

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE TAMAULIPAS, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN INCOADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTROS, POR HECHOS QUE CONSIDERA VIOLATORIOS DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Ciudad Victoria, a 7 de noviembre de 2007

VISTO para resolver el expediente número **PE/22/2007**, integrado con motivo de la denuncia y solicitud presentada por el Partido Acción Nacional, por probables infracciones a la normatividad electoral, y

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil siete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el expediente SUP-JRC-202/2007 en el cual estableció que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas cuenta con atribuciones o facultades explícitas (artículos 45, 81 y 86, fracción XX y XXVIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas), que se complementan con la existencia de una facultad implícita consistente en que, para hacer efectivas dichas atribuciones, cuenta con la facultad de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así como tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico válido y garantizar el debido desarrollo del proceso electoral, ante situaciones extraordinarias, derivado de la sustanciación, en su caso, de un procedimiento especializado.

II.- Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete, la Secretaría de la Junta Ejecutiva recibió escrito de esa misma fecha, signado por el C. Eugenio Peña Peña, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que considera constituyen infracciones a la legislación electoral.

Anexo a su escrito de queja, el partido promovente aportó diversas pruebas técnicas, documentales públicas y privadas.

III.- Por Acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil siete, con fundamento en los artículos 2; 3; 77; 78 y 86, fracciones I, II, XX, XXVIII, XXIX y XXXIV del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como en observancia de los criterios establecidos en la sentencia SUP-JRC-202/2007 emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas emitió acuerdo, resolviendo lo siguiente:

PRIMERO.- Se admite el escrito del Partido Acción Nacional presentado el 24 de octubre del 2007, a las 21:13, en la vía de procedimiento especializado de urgente resolución, asignándosele el número de expediente **PE/22/2007**.

SEGUNDO.- Se señalan las **10:00** horas del día **04 de noviembre** del 2007 para que se verifique la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos.

TERCERO.- Córrase traslado, con copia simple del expediente **PE/22/2007**, al Partido Revolucionario Institucional, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del presente acuerdo.

CUARTO.- Con copia certificada del presente acuerdo, cítese al Partido Acción Nacional y al Partido Revolucionario Institucional a la audiencia señalada en el acuerdo SEGUNDO que antecede

QUINTO.- Notifíquese por estrados a los demás interesados y en la página de internet del Instituto para conocimiento público.

IV.- Con fecha treinta de octubre de dos mil siete, en tiempo y forma, se notificó al Partido Acción Nacional y al Partido Revolucionario Institucional el contenido del proveído detallado en el resultado que antecede a través de los oficios respectivos, signados por el Secretario de la Junta Estatal Electoral.

V.- Con fecha 01 de noviembre de 2007, se emitió Acuerdo intraprocesal en el cual se estableció lo siguiente:

PRIMERO.- Córrese traslado al Partido Revolucionario Institucional, en los términos ordenados en el Acuerdo de Admisión del Procedimiento Especializado de urgente resolución PE/022/2007.

SEGUNDO.- Gírese atento oficio a Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado, a efecto de que dentro del término de **48** horas contadas a partir de la notificación correspondiente, se pronuncie por escrito rindiendo informe a esta autoridad electoral en relación a los hechos imputados, acompañándosele copia de la denuncia.

TERCERO.- Realícese el Cotejo de la documental consistente en copia simple que acompaña el denunciante a que se refiere del Periódico Oficial del Estado de fecha 6 de Septiembre del año en curso.

CUARTO.- Certifíquese el estado actual de los expedientes Q-D/006/2007 y PE/012/2007, que cita el partido denunciante, así como su existencia física en los archivos de este Instituto, y en su caso agréguese al presente expediente lo que corresponda.

QUINTO.- En cuanto hace a la INSPECCION que solicita el denunciante realice el Consejo Municipal de Reynosa, Tamaulipas, al respecto se le dice que la misma NO resulta procedente, toda vez de que en el procedimiento sumario como el que nos ocupa, de la misma resolución dictada en el SUP-JRC-202/2007 que cita, se advierte que la prueba de inspección no es de aquellas cuya admisión resulte procedente en el caso en particular, siendo una facultad de la autoridad electoral y ello en casos extraordinarios, que puedan desahogarse en la audiencia y se estimen determinantes para esclarecer los hechos controvertibles, lo cual no acontece en el caso en concreto.

Sobre el particular, es necesario tener presente que la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-202/2007, señala lo siguiente:

IV. Para los efectos del presente procedimiento sumario, sólo serán admitidas las siguientes pruebas: a) Documentales públicas y privadas; b)

Técnicas; c) Presuncionales; y d) Instrumental de actuaciones. Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en que se comparece al procedimiento.

Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta.

Los órganos competentes para sustanciar y resolver podrán, en casos extraordinarios, ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, puedan desahogarse en la audiencia referida y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento puedan esclarecerse los hechos controvertibles materia del procedimiento.

SEXTO.- En cuanto hace a la INSPECCION que solicita de las páginas de Internet que cita en su escrito de denuncia, llévense a cabo las mismas en la diligencia de audiencia señalada para las 10:00 horas del día 4 de noviembre del año en curso.

VI.- Con fecha uno de noviembre de dos mil siete, se remitió oficio número 3152/2007 suscrito por el Secretario de la Junta Estatal Electoral dirigido al C. Secretario de Desarrollo Social del Estado de Tamaulipas, Lic. Manuel Muñoz Cano, por medio del cual se le adjuntó una copia certificada del Acuerdo referido en el numeral inmediato anterior, así como de la denuncia de mérito interpuesta por el Partido Acción Nacional, a fin de que se pronunciara sobre los hechos denunciados rindiendo informe de colaboración. El oficio de mérito fue recibido por esa Secretaría el día dos de noviembre de dos mil siete.

VII.- Con fecha tres de noviembre de dos mil siete, se recibió oficio número SDSCyD/SP0417/2007 a las 20:00 horas suscrito por el Lic. Manuel Muñoz Cano, Secretario de Desarrollo Social, Cultura y Deporte del Estado de Tamaulipas por medio del cual da cumplimiento y respuesta a la solicitud de colaboración referida en el Acuerdo SEGUNDO referido en el resultando V anterior.

VIII.- A las diez horas del día cuatro de noviembre de dos mil siete, se celebró la audiencia ordenada por auto de fecha treinta de octubre del mismo año, en la

que compareció el C. Edgar Córdoba González, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, a efecto de formular contestación a los hechos imputados a su representada, ofrecer las pruebas de su parte y expresar los alegatos que a su interés convino. Por parte del Partido Acción Nacional compareció el C. Alfredo Dávila Crespo, representante suplente a efecto de expresar los alegatos que a su interés convinieran. Los términos en que quedó la Acta circunstanciada de la referida audiencia se reproducen a continuación:

- - - En Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las 10:00 HORAS DEL DÍA CUATRO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE, hora y fecha señalada para que tenga verificativo la **AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS**, dentro del procedimiento especializado número **PE/022/2007**, derivado de la Denuncia presentada en fecha 24 de Octubre de 2007, por el **C. EUGENIO PEÑA PEÑA, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL**, en contra del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, sobre hechos presuntamente violatorios del Código Electoral, ante la fe del Secretario de la Junta Estatal Electoral **LIC. ENRIQUE LÓPEZ SANAVIA**, con fundamento lo dispuesto en los artículos 1, 3, 86 fracciones I y XX, 95 fracciones VI y XIII, del Código Electoral, así como en observancia a los lineamientos de la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-202/2007, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se procede de conformidad al Acuerdo tomado por el Secretario, de fecha 30 de octubre del año en curso, a dar inicio a la presente Audiencia.-----

- - - **SE INICIA LA ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.** -----

- - - **LA SECRETARÍA CERTIFICA.-** Que a la presente etapa comparece por la parte actora el **C. ING. ALFREDO DAVILA CRESPO**, en su carácter de **REPRESENTANTE PROPIETARIO del PARTIDO ACCION NACIONAL**, considerado como parte demandada, quien se identifica con credencial de elector con fotografía folio número 161825674015 y por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** comparece el **C. LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ**, en su carácter de **REPRESENTANTE SUPLENTE** considerado como parte demandada, quien se identifica con credencial de elector con fotografía folio número 1573025750922, documentos que en este momento se les devuelve para su uso ordinario, obteniéndose una copia fotostática simple, las que se agregan

a la presente actuación.-----

- - - Da cuenta la Secretaría de que con fecha 1º. de noviembre del presente año, se dictó acuerdo intraprocesal donde se ordena la realización de diversas diligencias, a efecto de estar en posibilidad de tener de manera íntegra la investigación correspondiente, de conformidad al tenor siguiente:-

- - -En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a primero de noviembre de dos mil siete.- -

- - -**V I S T O** el acuerdo de esta misma fecha, mediante el cual el Consejo Estatal Electoral admite en el vía de procedimiento especializado de urgente resolución el escrito recibido el día 24 de octubre de 2007, signado por el C. EUGENIO PEÑA PEÑA, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral, por el que denunciara hechos que considera constituyen infracciones al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.- - -

- - -Teniendo en cuenta que el denunciante en su escrito de denuncia señala que el Gobernador del Estado de Tamaulipas en la difusión de campaña de publicidad de logros de gobierno y obra pública principalmente en el Municipio de Reynosa, Tamaulipas, con la figura del Escudo de Tamaulipas y la leyenda "Gobierno del Estado" y "En Tamaulipas Avanzamos" con color, tipografía y diseño gráfico que en forma similar a utilizado el Partido Revolucionario Institucional y que se hizo valer en los expedientes Q-D/006/2007 y PE/012/2007, denunciando asimismo la asistencia en un evento de una Senadora y un Diputado Local del Partido Revolucionario Institucional, señalando que el Gobierno del Estado a través de su Secretaría de Desarrollo Social, Cultura y Deporte, implementó el Programa de Desarrollo Social denominado "Unidos Avanzamos Más" con la supuesta intención de abatir los rezagos de pobreza y desigualdad social existentes, todo lo cual manifiesta el denunciante es con la complacencia del Partido Revolucionario Institucional y con la irregularidad de dicho partido de la utilización de una estrategia de difusión casi idéntica en un slogan similar al utilizado por el Gobierno del Estado ya que dicho instituto político utiliza la leyenda "Unidos por Tamaulipas" seguido del logotipo del citado instituto político.- - -

- - -Por otra parte en el Considerando quinto, fracción I de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JRC-202/2007, el órgano jurisdiccional señaló:

I. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas, de oficio o a petición de parte (es decir, a través de una denuncia en la que se formule una petición de la naturaleza como la que da origen al presente juicio, hecha por un partido político o coalición y en la cual se aporten elementos de prueba), requerirá al Secretario de la Junta Estatal electoral, conforme a lo dispuesto por el citado artículo 95, fracción VI, para que investigue los hechos relacionados con el proceso electoral que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos, de sus respectivos candidatos o el propio proceso electoral.

Asimismo el artículo 95 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas establece:

Artículo 95.-...

El Secretario tendrá las funciones siguientes:

...

VI. Sustanciar los recursos que deban ser resueltos por el Instituto;

Por lo que de conformidad con lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 2, 80, 83, 94 fracción I del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, resulta procedente dictar el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Córrasele traslado al Partido Revolucionario Institucional, en los términos ordenados en el Acuerdo de Admisión del Procedimiento Especializado de urgente resolución PE/022/2007.

SEGUNDO: Gírese atento oficio a la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado, a efecto de que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación correspondiente, se pronuncie por escrito rindiendo informe a esta autoridad electoral en relación a los hechos denunciados, acompañándosele copia de la denuncia.

TERCERO: Realícese el cotejo de la documental consistente en copia simple que acompaña el denunciante a que se refiere del Periódico Oficial del Estado de fecha 6 de septiembre del año en curso.

CUARTO: Certifíquese el estado actual de los expedientes Q-D/006/2007 y PE/012/2007, que cita el partido denunciante, así como su existencia física en los archivos de este Instituto, y en su caso, agréguese al presente expediente lo que corresponda.

QUINTO: En cuanto hace a la INSPECCIÓN que solicita el denunciante realice el Consejo Municipal de Reynosa, Tamaulipas, al respecto se le dice que la misma NO resulta procedente, toda vez de que en el procedimiento sumario como el que nos ocupa, de la misma resolución dictada en el SUP-JRC-202/2007 que cita, se advierte que la prueba de inspección no es de aquellas cuya admisión resulte procedente en el caso particular, siendo una facultad de la autoridad electoral y ello en casos extraordinarios, que puedan desahogarse en la audiencia y se estimen determinantes para esclarecerse los hechos controvertibles, lo cual no acontece en el caso concreto.

Sobre el particular, es necesario tener presente que la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-202/2007, señala lo siguiente:

IV.-Para los efectos del presente Procedimiento sumario, solo serán admitidas las siguientes pruebas: a) Documentales públicas y privadas; b) Técnicas c) Presuncionales; y d) Instrumental de Actuaciones. Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en que se comparece al procedimiento.

Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello, será tomada en cuenta.

Los órganos competentes para sustanciar y resolver podrán, en casos extraordinarios, ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, puedan desahogarse en la audiencia referida y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento puedan esclarecerse los hechos controvertibles materia del procedimiento.

SEXTO: En cuanto hace a la INSPECCION que solicita de las páginas de Internet que cita en su escrito de denuncia, llévase a cabo las mismas en la diligencia de audiencia señalada para las 10:00 horas del día 4 de noviembre del año en curso.

- - -Así lo acuerda y firma el C. LIC. ENRIQUE LOPEZ SANAVIA, Secretario del Consejo Estatal Electoral de Tamaulipas.-----
- -

De la misma forma, la Secretaría da cuenta de que el Lic. Manuel Muñoz Cano Secretario de Desarrollo Social, Cultura y Deporte del Gobierno del Estado de Tamaulipas, dio respuesta al oficio número 3152/2007 de fecha primero de noviembre del 2007 que le fue girado de conformidad al acuerdo intraprocesal emitido por esta autoridad electoral, oficio número SDSCyD/SP0417/2007, constante de siete fojas útiles y de fecha 3 de noviembre del 2007, documento que a petición de los comparecientes se les entrega copia fotostática de dicho oficio así como del acuerdo intraprocesal que generó esa respuesta de la Secretaría referida. - - - - -
- -

- - - **A continuación, la Secretaría concede el uso de la palabra al Representante de la parte actora, para que ofrezca las pruebas de su intención y dijo:** En uso de la voz, solicito me sea reconocida la personalidad que tengo debidamente acreditada ante este Órgano Electoral procediendo a ratificar en todo su contenido y pruebas del escrito de queja denuncia y pruebas aportadas en la misma y respecto a la respuesta ofrecida por la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado, comprueba la aceptación tácita primero de la erogación que la misma hizo en el municipio de Reynosa, asimismo la afirmativa de que estuvieron presentes la Senadora Amira Gómez y el Diputado Jesús Everardo Villarreal Salinas, ambos legisladores del Partido Revolucionario Institucional, así como el Rector de la Universidad Autónoma de Tamaulipas José María Leal Gutiérrez, actos en los cuales se manifiesta el interés por el partidos político denunciado, así como los funcionarios partidistas y de la Universidad para canalizar recursos y obras publicas al Municipio de Reynosa, sin considerar la autonomía municipal que es a través del órgano administrativo que de acuerdo a los convenios debe ser el responsable de la entrega de todo tipo de recursos, tanto estatales, federales y municipales, quienes tratando de desvirtuar las pruebas aportadas omiten señalar las disposiciones legales que son violadas y que piden sean desestimadas sin mencionar qué artículos supuestamente sustentan las acciones realizadas por la dependencia estatal denominada Secretaría de Desarrollo Social; por lo que reitero la ratificación de la violación a lo establecido en la ley, presentadas en la denuncia que origina la presente audiencia. Siendo todo lo que deseo manifestar, me reservo el uso de la voz para el momento procesal oportuno.-----

- - - A continuación, la Secretaría concede el uso de la palabra al Representante de la parte demandada, para que ofrezca las pruebas y ejercite su derecho de objeción probatoria y dijo: En uso de la voz, esta representación solicita se me tenga por reconocida mi personalidad en calidad de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, entregando en este acto mi propio escrito de fecha 4 de noviembre del año 2007, mediante el cual doy contestación a la denuncia formulada por la representación de Acción Nacional, por supuestas infracciones a la normatividad electoral, y que en este acto ratifico en todos y cada uno de sus puntos para los efectos legales conducentes, ofreciendo como pruebas de mi intención la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, en cuanto todo aquello que beneficie los intereses de mi representado, asimismo solicito se desestime el valor probatorio de los medios de convicción aportados por Acción Nacional en la denuncia que da origen al presente procedimiento especializado, en virtud de lo aludido en mi propio escrito de referencia, así como por la naturaleza de las pruebas que aportó; por lo que hace al oficio SDSCyD/SP0417/2007 signado por el Lic. Manuel Muñoz Cano, Secretario de Desarrollo Social, Cultura y Deporte solicito obre como corresponda, agregando que por lo que aduce la representación de Acción Nacional estos no son mas que cometarios subjetivos y sin fundamento alguno, al igual que el resto de su denuncia pues omite mencionar que también estuvo presente en el evento el Diputado Héctor Martín Garza González, que fuera postulado por el Partido de la Revolución Democrática, y no solo legisladores priístas y en cuanto a la supuesta inclinación política del Rector de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, no es mas que un comentario sesgado y sin fundamento alguno; en cuanto a lo manifestado por el denunciante a las cuestiones legales de distribución de recursos públicos, esta no forma parte de la litis y por lo demás el oficio de referencia lo aclara perfectamente en el cuerpo del mismo. Siendo todo lo que deseo manifestar por el momento, me reservo el uso de la voz para el momento procesal oportuno.-----

- - - A continuación, la Secretaría concede el uso de la palabra al Representante de la parte actora, para que haga uso del derecho de objeción y dijo: En uso de la voz solicito se desestimen las pruebas aportadas por la denunciada en cuanto a la aceptación tácita como lo señalé de que no especifican la fundamentación jurídica ni el articulado que da sustento a la actuación de la Secretaría de Desarrollo social de las violaciones que se observan al violar la autonomía municipal y realizar de manera directa la canalización de recursos público del Gobierno del Estado con el pretexto de ser programas de desarrollo social que al igual que los de origen federal deben de ser mediante procedimientos que estas instancias deben hacer llegar los recursos al municipio a través de su máximo órgano de gobierno que es el Ayuntamiento y respecto a la ingerencia de la Universidad Autónoma de Tamaulipas la utilización de recursos estatales y federales que percibe

de igual forma deberían de estar definidas y auditables a fin de garantizar la adecuada utilización de recursos públicos que aplica; por lo anteriormente señalado, ratifico tanto pruebas como medios de defensa para que se resuelva conforme a Derecho y aportando de igual forma las instrumentales que obran en el expediente. Siendo todo lo que deseo manifestar por el momento, me reservo el uso de la voz para el momento procesal oportuno.-----

- - - A continuación y en vista de la certificación hecha por la Secretaría y lo manifestado por los comparecientes, procede dictar el siguiente: -----

- - - **ACUERDO.-** Se tiene por celebrada la etapa de **OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**, con la comparecencia de la parte actora PARTIDO ACCION NACIONAL, por conducto del **C. ING. ALFREDO DAVILA CRESPO**, en su carácter de **REPRESENTANTE PROPIETARIO**, quien ofrece como pruebas de su intención las contenidas en su escrito inicial de queja/denuncia, relativas a las documentales técnicas consistentes en fotografías; documentales privadas de diversos recortes de notas periodísticas publicadas en medios impresos de Reynosa, y de esta ciudad; de publicaciones de páginas de Internet; documentales privadas de fotografías de diferentes elementos propagandísticos de Reynosa, Tamaulipas; de la documental técnica relativa a un disco compacto que contiene un archivo titulado “Espectaculares”; de la presuncional y la instrumental de actuaciones, teniéndosele además como formulando las manifestaciones y objeciones probatorias correspondientes. Por lo que corresponde al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL comparece su Representante Suplente el C. Lic. Edgar Córdoba González, quien en este acto presenta escrito de esta fecha, constante de nueve fojas útiles, ofreciendo como medios probatorios la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, así como se le tiene por hechas las manifestaciones de objeción probatoria que hizo valer.-----

Por otra parte, la Secretaría dio cuenta a las partes procesales del acuerdo emitido el 1º. de noviembre del 2007, donde se resuelven sobre diversas solicitudes del denunciante sobre cotejo documental, de certificación del estado actual de los expedientes Q-D/006/2007 y PE/012/2007, sobre la solicitud de inspección por conducto del Consejo Municipal de Reynosa, Tamaulipas y sobre la inspección de las páginas de Internet citadas en su escrito inicial de denuncia, así como del oficio y contestación hecha por el Secretario de Desarrollo Social, Cultura y Deporte, anotación que se hace para los efectos correspondientes.-----

- - - **SE INICIA LA ETAPA DE ADMISIÓN DE PRUEBAS.** -----

- - **LA SECRETARÍA CERTIFICA.-** Que a la presente etapa, siguen compareciendo las mismas representaciones como partes procesales, por lo que en virtud de las pruebas aportadas por los representantes

partidistas, se procede a acordar sobre las mismas en los términos siguientes:-----

- - - **DE LA PARTE ACTORA PARTIDO ACCION NACIONAL.-** Se aceptan y se tienen de legales las pruebas relativas a las documentales técnicas consistentes en fotografías y disco compacto que contiene el archivo “Espectaculares”, el cual se desahogará en la etapa correspondiente; por lo que hace a las documentales privadas consistentes en ocho recortes de notas periodísticas, al momento de resolver, se les dará el valor probatorio que les asista; por lo que corresponde a las publicaciones de páginas web que se enlistan en los puntos del 10 al 14 del capítulo de pruebas, incluyendo el cotejo del Periódico Oficial del Estado de fecha 6 de septiembre del presente, realícese el cotejo acorde a lo ordenado en el acuerdo de fecha 1º de noviembre del 2007, desahogándose en la etapa procesal siguiente. Por lo que hace a la inspección solicitada de las documentales privadas que se enlistan en los puntos 5, 17, 18, 19 y 20 del mismo capítulo de pruebas, dígase al peticionario que la misma no resulta procedente, toda vez de que en el procedimiento sumario como el que nos ocupa, del mismo fallo dictado en el expediente SUP-JRC-202/2007 que cita, se advierte que la prueba de inspección no es de aquellas cuya admisión resulte procedente en el caso particular sin que pueda desahogarse en esta audiencia de conformidad al acuerdo de fecha 1º de noviembre del año en curso, mismo que le ha sido debidamente notificado.

- - - **DE LA PARTE DEMANDADA PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.-** Se tienen por legales y aceptadas las relativas a presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, las que habrán de ser valoradas en su oportunidad. -----

- - - A continuación y en vista de la certificación que la Secretaría y las pruebas aportadas y admitidas, esta Secretaría dicta el siguiente: -----

- - - **ACUERDO.-** Se tiene por celebrada la etapa de **ADMISIÓN DE PRUEBAS**, con la asistencia de los mismos comparecientes, teniéndose por admitidos los medios probatorios en los términos que ha quedado asentado con antelación.-----

- - - **SE INICIA LA ETAPA DE DESAHOGO DE PRUEBAS.** -----

- - - **LA SECRETARÍA CERTIFICA.-** Que a la presente etapa por la parte actora **PARTIDO ACCION NACIONAL** comparece el C. **ING. ALFREDO DAVILA CRESPO**, en su carácter de **REPRESENTANTE PROPIETARIO** y por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, en su carácter de parte demandada, comparece el C. **LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ**, en su carácter de **REPRESENTANTE SUPLENTE.**-----

- - -A continuación se procede al desahogo probatorio, en lo que resulta procedente:-

- - - La Secretaría refiere a los comparecientes de esta Audiencia, que con fecha 31 de octubre a las once horas, se levantó acta circunstanciada relativa al desahogo de la prueba técnica ofrecida por la parte actora, consistente en un disco compacto que contiene un archivo de imágenes fotográficas, circunstancia por la cual se pregunta a las partes procesales si consideran factible reiterar el desahogo de dicha probanza, utilizándose para tal efecto el equipo de computadora que cuenta con el sistema de lectura de discos y monitor para observar la letra e imágenes que aparezcan para visualizar su contenido, ordenando la Secretaría que se incruste el disco compacto, donde se aprecia la transcripción en forma íntegra y textual siguiente:

DISCO COMPACTO, Archivo único: “Espectaculares”

- - -El disco compacto contiene un archivo con 28 fotografías que corresponden a 14 anuncios espectaculares alusivos a la realización de obras de beneficio social, de infraestructura y equipamiento a cargo del Gobierno del Estado de Tamaulipas; dichos anuncios espectaculares se localizan en el municipio de Reynosa, Tam. En la mayoría de ellos, es visible a gran distancia la imagen del Gobernador del Estado, Ing. Eugenio Hernández Flores, el Escudo de Armas del Estado, las frases Gobierno de Tamaulipas y Gobierno del Estado, así como el emblema o logotipo con los colores del Programa “En Tamaulipas Avanzamos”. El detalle de dichos espectaculares es el siguiente

ANUNCIO NUMERO UNO:

Aparece el texto: “**Mas de 30 mil nuevos EMPLEOS por segundo año consecutivo**”, al lado izquierdo a colores, el escudo de armas de Tamaulipas y la frase: Gobierno de Tamaulipas y abajo el emblema y colores que dice: “En Tamaulipas Avanzamos”; al lado derecho una fotografía en la que aparece el Gobernador Eugenio Hernández Flores con empleados no identificados de una planta maquiladora.

ANUNCIO NUMERO DOS:

Texto: “**Incremento del 35% en la Cobertura de Microcréditos**”; este anuncio espectacular, tiene los mismo elementos (escudo de armas del Estado que dice Gobierno de Tamaulipas, emblema y colores del programa gubernamental y la leyenda “Gobierno del Estado”) que el anterior, excepto la fotografía, en la que aparece el Gobernador Eugenio Hernández Flores con cuatro o cinco personas no identificadas; la mujer que aparece junto al Gobernador, sostiene un documento simbólico que representa el beneficio recibido.

ANUNCIO NUMERO TRES:

Texto: “**6 Mil familias beneficiadas con ESCRITURAS**”, tiene los mismos elementos (escudo de armas del Estado, emblema y colores del programa gubernamental y la leyenda “Gobierno de Tamaulipas”) que el

anterior, excepto la fotografía, en la que aparece el Gobernador Eugenio Hernández Flores con una persona no identificadas que sostiene en sus manos un documento (Escritura) que al parecer acaba de recibir.

ANUNCIO NUMERO CUATRO:

Texto: “**Se construye la Carretera Reynosa-Mier**” este espectacular, tiene idénticos elementos (escudo de armas del Estado, emblema y colores del programa gubernamental y la leyenda “Gobierno de Tamaulipas”) que el anterior, excepto la fotografía, en la que aparece un tramo de una carretera con algunos vehículos en circulación.

ANUNCIO NUMERO CINCO:

Texto: “**Se construye el Hospital Materno Infantil**” en el caso de este espectacular, se repiten los elementos, cambiando únicamente la fotografía del mismo, en la que destaca la maqueta de lo que será la institución médica de referencia.

ANUNCIO NUMERO SEIS

El texto que aparece es “**Más de 30,000 nuevos EMPLEOS por segundo año consecutivo**” los elementos del anuncio son los mismos, (escudo de armas del Estado, con la leyenda: Gobierno de Tamaulipas y el emblema y colores del Programa En Tamaulipas Avanzamos); en la fotografía se observa al Gobernador Eugenio Hernández Flores, con empleados no identificados, al parecer de una planta maquiladora.

ANUNCIO NUMERO SIETE:

En esta toma fotográfica aparece una enfermera frente a unos anaqueles de llenos de diversas medicinas, el texto de la imagen es: “**98% de COBERTURA de medicinas en Hospitales**” el resto de los elementos que componen el anuncio, son el escudo de armas de Tamaulipas, el emblema y colores del Programa “En Tamaulipas Avanzamos” y la frase Gobierno de Tamaulipas.

ANUNCIO NUMERO OCHO:

Este espectacular, esta compuesto por lo siguiente: arriba: “**Solicita tu tarjeta, Unidas Avanzamos**” y la silueta del mapa de Tamaulipas con un perfil femenino; abajo a la izquierda, la tarjeta de dicho programa; en seguida la frase: “**¡Es para ti! Madre soltera, divorciada, viuda o sin apoyo familiar**” seguida de la fotografía de tres mujeres no identificadas, “informes: 01 800 822 4670, www.tamaulipas.gob.mx y el escudo de armas con la frase “Gobierno de Tamaulipas”.

ANUNCIO NUMERO NUEVE:

El texto que aparece en el anuncio es “**12 mil LOTES legalizados**”, en la fotografía aparece el Gobernador Eugenio Hernández Flores saludando a una mujer no identificada, en donde al parecer se desarrolla un evento público. Se reiteran los mismos elementos que contienen los

demás anuncios espectaculares, escudo de Tamaulipas, emblema de En Tamaulipas Avanzamos, Gobierno de Tamaulipas.

ANUNCIO NUMERO DIEZ:

Los elementos de este espectacular son similares a los anteriores, el texto que aparece con la fotografía es: “**12 mil LOTES legalizados**”; se observa al Gobernador Eugenio Hernández Flores saludando a una mujer, en un lugar donde se observan varias personas mas,

ANUNCIO NUMERO ONCE:

En este anuncio aparece los tres elementos descritos; escudo de armas con la frase “Gobierno de Tamaulipas”, en Tamaulipas Avanzamos y Gobierno del Estado, en la fotografía se observa el texto siguiente:”**180 mil DESAYUNOS ESCOLARES**”, se observa a la esposa del Gobernador Sra. Adriana González de Hernández, con tres niños que reciben su desayuno.

ANUNCIO NUMERO DOCE:

Texto: “**Se construye el Hospital Materno Infantil**” en el caso de este espectacular, hacia el lado izquierdo, se repiten los mismos elemento; hacia el lado derecho la fotografía en la que destaca una maqueta de lo que será la institución médica de referencia. En la parte de abajo la frase: GOBIERNO DEL ESTADO.

ANUNCIO NUMERO TRECE:

En el lado izquierdo, el escudo del Estado, Gobierno de Tamaulipas; el emblema de En Tamaulipas Avanzamos. A la derecha, el texto:”**219 mil BECAS ESCOLARES**”. Se observa en la fotografía al Gobernador Eugenio Hernández Flores, entregando de manera simbólica a una estudiante no identificada, un documento que representa un beneficio recibido.

ANUNCIO NUMERO CATORCE:

El texto que aparece en este anuncio es “**Más de 30,000 nuevos EMPLEOS por segundo año consecutivo**” los elementos del anuncio son los mismos, (escudo de armas del Estado, con la leyenda: Gobierno de Tamaulipas y el emblema y colores del Programa En Tamaulipas Avanzamos); en la fotografía se observa al Gobernador Eugenio Hernández Flores, con empleados no identificados, al parecer de una planta maquiladora y en la parte de abajo, GOBIERNO DEL ESTADO.

- - A Continuación se procede a verificar la INSPECCION en las pruebas indicadas con los números 10, 11, 12, 13 y 14 del escrito de denuncia, respecto de las páginas de Internet que fueron ofrecidas como probanza, respecto de los sitios web cuyos números de link son http://www.reynosa.gob.mx/prensa/Diciembre/221206_1/221206_1.html, NO SE PUEDE ENCONTRAR LA PAGINA WEB

http://www.tamaulipas.gob.mx/gobierno/secretarias/sec_dessocial/avanzmas/orgsoc.html SI APARECE ESTA PAGINA ESTABLECIÉNDOSE COMO FECHA 18/05/07, DATO ESTE QUE NO SE CONTIENE EN LA PRUEBA OFRECIDA.

http://www.tamaulipas.gob.mx/saladeprensa/boletines/boletin.asp?no_bol=1335&fecha=06/10/2007&secre=GOBERNADOR, NO APARECE ESTA PAGINA, SOLO LA ANOTACIÓN: "THE PAGE CANNOT BE FOUND"

<http://www.elmanana.com.mx/notas.asp?id=19945>, SI APARECE ESTA PAGINA PERO EN EL APARTADO DERECHO SE ENCUENTRAN OTROS DATOS DISTINTOS, PRESUMIBLEMENTE POR SU NATURALEZA CAMBIANTE

<http://www.enlineadirecta.info/nota30293PRI> se lanza con todo contra [Gerardo Peña.html](#), NO APARECE ESTA PAGINA SOLO LOS CONCEPTOS "NOT FOUND"

- - Por otra parte, en virtud de que las pruebas ofrecidas por las partes procesales se desahogan por su propia naturaleza, toda vez que consisten en documentales públicas y privadas, instrumental de actuaciones y presuncional, legal y humana, considérese las mismas al momento de dictarse la resolución respectiva se les otorgará el valor probatorio que a dichos medios de convicción les asista.-----

- - - **ACUERDO.-** Se tiene por celebrada la etapa de **DESAHOGO DE PRUEBAS**, con la comparecencia de las mismas partes procesales.-----

- - - **SE INICIA LA ETAPA DE ALEGATOS.** -----

- - - **LA SECRETARÍA CERTIFICA.-** Que a la presente etapa por la parte actora **PARTIDO ACCION NACIONAL** comparece el **C. ING. ALFREDO DAVILA CRESPO**, en su carácter de **REPRESENTANTE PROPIETARIO** y por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, comparece el **C. LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ**, en su carácter de **REPRESENTANTE SUPLENTE** de la parte demandada.-----

- - - **A continuación se concede el uso de la palabra al Representante de la parte actora PARTIDO ACCION NACIONAL para que formule los alegatos en forma breve y dijo:** En uso de la voz, ratifico las pruebas aportadas y la imposibilidad del medio electrónico aportado como prueba que en dos de los casos fue seguramente bajado de la página con la actualización que normalmente se hace de las páginas electrónicas, limitan que en este momento puedan ser constatadas para el correcto desarrollo de la diligencia; razón por la cual se hace la ratificación señalada. Siendo todo lo que deseo manifestar por el momento, reservándome el uso de la voz para el momento procesal oportuno.-----

- - - **A continuación se concede el uso de la palabra al Representante de la parte demandada PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL para que formule los alegatos en forma breve y dijo:** En este acto, solicito se me tenga por ratificando en todas y cada una de sus partes los alegatos vertidos en mi escrito de esta fecha, con el cual doy contestación a la denuncia formulada por Acción Nacional por presuntas irregularidades a la normatividad electoral, siendo todo lo que deseo manifestar por el momento, reservándome el uso de la voz para el momento procesal oportuno.-----

- - A continuación y en vista de la certificación de la Secretaría y lo manifestado por los comparecientes, esta Secretaría dicta el siguiente: --

- - - **ACUERDO.-** Se tiene por celebrada la etapa de **ALEGATOS**, con la comparecencia de la parte actora **PARTIDO ACCION NACIONAL** del **C. ING. ALFREDO DAVILA CRESPO**, en su carácter de **REPRESENTANTE PROPIETARIO** y por la parte demandada **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** comparece el **C. LIC. EDGAR CÓRDOBA GONZÁLEZ**, Representante Suplente, teniéndoseles por ofrecidos los alegatos de su intención, razón por la cual con la presente participación, se tiene así por celebrada la audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas y Alegatos a que se refiere el Acuerdo del 30 de octubre del 2007, con la comparecencia de las partes quienes ofrecen las pruebas que se mencionaron, admitiéndose y desahogándose las que así lo ameritaron, en los términos del artículo 270 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas y los lineamientos precisados en la sentencia SUP-JRC-202/2007 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde en el presente procedimiento sumario solo serán admitidas las pruebas documentales públicas y privadas, técnicas, presuncionales e instrumental de actuaciones, circunstancia por la cual las que se ciñen a este rubro, habrán de ser valoradas, atendiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, dentro del presente procedimiento especializado de urgente resolución que se ha instaurado, procediéndose por parte de la Secretaría, al análisis de las actuaciones y elaboración de un proyecto de Resolución que deberá ponerse a la consideración del Consejo Estatal Electoral para la emisión de la Resolución Definitiva, que deberá dictarse en sesión pública que para tal efecto se convoque. De esta actuación y acuerdo quedan debidamente notificados los comparecientes quienes reciben una copia fotostática firmando al margen para constancia legal, por lo que siendo las 11:59 horas de este propio día, se da por concluida la audiencia de mérito. Doy Fe.- - -

LIC. ENRIQUE LOPEZ SANAVIA
SECRETARIO

IX.- En la diligencia antes transcrita, el C. Edgar Córdoba González, quien compareció en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, formuló contestación a los hechos imputados a su representada, ofreció las pruebas de su parte y expresó los alegatos que a su interés convino, mediante escrito signado por él mismo. El Partido Revolucionario Institucional solicitó lo siguiente:

PRIMERO.- Tener por presentado al Partido Revolucionario Institucional en los términos de este escrito de contestación, negando los hechos que se me imputan.

SEGUNDO.- En su oportunidad, se deseche por notoriamente improcedente la queja formulada por el Partido Acción Nacional.

X.- El representante del Partido Acción Nacional, el C. Alfredo Dávila Crespo, en la audiencia de mérito, realizó los alegatos que consideró oportuno, como se constata en la parte *in fine* de la Acta circunstanciada transcrita en el resultando **VIII.**

XI.- En virtud de lo anterior, al haberse desahogado en sus términos el procedimiento especializado de urgente resolución, y a efecto de que el Consejo Estatal Electoral, de conformidad con lo establecido en las fracciones I, XX y XXXIV del artículo 86 de la ley electoral, emita la resolución correspondiente, con fundamento en el artículo 95, fracción III del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como con base en el criterio establecido en la sentencia SUP-JRC-202/2007, referente a la fase V del procedimiento en comento, se propone resolver conforme a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en los artículos 45, 77, 78, 81 y 86, fracción XX y XXVIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como en observancia de los criterios establecidos en la sentencia SUP-JRC-202/2007.

SEGUNDO. Legitimación y personería. De conformidad con el artículo 47 del Código Estatal para el Estado de Tamaulipas, el Partido Acción Nacional se encuentra acreditado ante la Autoridad Administrativa Electoral en el Estado, en consecuencia, en cuanto sujeto de derechos y obligaciones, cuenta con legitimación para promover el *procedimiento especializado de urgente resolución*.

Asimismo, quienes comparecieron al presente procedimiento y se ostentan como representantes de Partido Acción Nacional y Revolucionario Institucional, se encuentran debidamente registrados en los libros a que hace referencia el artículo 97, fracción VIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y por lo tanto tienen debidamente reconocida la personalidad.

TERCERO. Procedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y, por ende, de estudio preferente, se analizará en principio la procedencia de la presente queja.

En la multireferida sentencia recaída al expediente SUP-JRC-202/2007, resuelta en fecha veinticuatro de agosto de dos mil siete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció, entre otras cosas, lo siguiente (el énfasis es de esta autoridad resolutora):

... la existencia de facultades implícitas, en tanto dependientes o subordinadas de las atribuciones expresas, es compatible con el principio de legalidad, de observancia estricta en materia

electoral, en atención a lo dispuesto en el artículo 1, fracción IV del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

::

... un partido político está en posibilidad de hacer valer alguna supuesta irregularidad para que la autoridad electoral administrativa local, en ejercicio de sus atribuciones legalmente encomendadas, en particular de su atribución de vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, en los términos de lo dispuesto en el artículo 45, in fine, del mencionado ordenamiento legal, y a efecto de salvaguardar los principios de toda elección democrática, tome las medidas necesarias, en su caso, para restaurar el orden jurídico electoral violado, con independencia de las sanciones que, por la comisión de infracciones administrativas, se pudiera hacer acreedor el partido político responsable o cualquier otro actor en el proceso electoral, dentro del procedimiento administrativo sancionador, determinaciones que, en todo caso, deben ser susceptibles de control jurisdiccional, tanto local como federal.

::

... es posible desprender que la autoridad debe ejercer sus atribuciones en orden a la satisfacción de un principio depurador del proceso electoral local, a fin de asegurar que sea libre, auténtico y periódico, a través del voto universal, libre, secreto y directo, en que se preserve la voluntad popular cuando exista la posibilidad de reorientar o reencauzar las actividades de los actores políticos, a través del ejercicio de atribuciones correctivas e inhibitorias de la autoridad y no exclusivamente de aquellas que sean sancionatorias o anulatorias...

::

... la interpretación gramatical y sistemática permite establecer que corresponde al Consejo Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas, observar que se cumplan las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral en el Estado de Tamaulipas y que las actividades de los partidos políticos se apeguen a la normatividad electoral para evitar que se altere, por ejemplo, el normal desarrollo del proceso electoral en curso o que los partidos políticos contendientes realicen conductas ilícitas.

::

... dado que **para que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas ejerza plenamente las atribuciones que tiene legalmente conferidas para hacer que se cumplan las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y que las actividades de los partidos políticos se apeguen a la**

normativa electoral, y puesto que lo que se requiere es un procedimiento legal específico que no se agote en la imposición de una sanción (lo cual sólo puede ocurrir *post facto* y, en ocasiones –como señala el partido actor - con posterioridad a la conclusión de un proceso electoral, sin que propiamente tenga efecto alguno en sus resultados), sino que privilegie la prevención o corrección a fin de depurar las posibles irregularidades y pueda restaurarse el orden jurídico electoral violado a fin de garantizar el normal desarrollo del proceso electoral local, es necesario que exista un procedimiento distinto, aunque análogo, al establecido en el citado artículo 288 del código electoral local, en que se observen las formalidades esenciales exigidas constitucionalmente, en virtud de las razones siguientes.

::

... el orden jurídico electoral del Estado de Tamaulipas debe ser regularmente mantenido por la autoridad electoral administrativa local, haciendo prevalecer no sólo los principios constitucionales rectores de la función estatal electoral, como son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo, en términos de lo previsto en el artículo 20, párrafo segundo, fracción II de la Constitución Política de la citada entidad federativa, sino también los principios que debe cumplir toda elección para ser considerada válida, particularmente durante un proceso electoral, como el actualmente en curso en el Estado de Tamaulipas.

::

En virtud de que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas tiene las atribuciones legales suficientes para depurar el proceso electoral, es necesario implementar el procedimiento atinente para lograr alcanzar dicha finalidad. Esto es, el procedimiento administrativo sancionador electoral local tiene efectos punitivos o represivos, mientras que el procedimiento especializado o sumario, tendría efectos preventivos o depuradores del proceso electoral local.

::

Con base en las características mencionadas y en atención a la naturaleza de las peticiones del actor, la facultad del Consejo Estatal Electoral para dictar los acuerdos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, prevista en el artículo 86, fracción XXVIII, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, **debe ejercerse a través de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, análogo al establecido en el artículo 288 de citado ordenamiento legal, pero más**

expedito y con ciertas peculiaridades, que respete las formalidades precisadas, en los términos siguientes:

De acuerdo a la transcripción de la resolución judicial que nos ocupa, es claro que los partidos políticos están en posibilidad de dar a conocer al Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas irregularidades en que, en su concepto, esté incurriendo un partido político y solicitar que aquel prevenga o corrija dicha situación a fin de depurar las posibles irregularidades y se restaure el orden jurídico electoral violado con objeto de garantizar el normal desarrollo del proceso electoral local.

En la especie, es procedente la presente queja en términos del procedimiento especializado que se ha explicitado toda vez que, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto que se resolverá, esta Autoridad resolutora advierte que, de comprobarse las expresiones de irregularidad que plasma el partido promovente, se haría necesario que esta Autoridad electoral tomara las medidas del caso, las cuales estarían encaminadas a reencauzar el proceso electoral por la vía de la legalidad, depurando cualquier conducta ilícita que estuviera vulnerando la ley electoral o los principios rectores del proceso electoral.

CUARTO. Conceptos de las irregularidades. Del escrito de denuncia de hechos que nos ocupa, esta Autoridad resolutora observa que el partido promovente se queja esencialmente de lo siguiente.

- a) Que el Gobierno del Estado vulnera los principios del Estado democrático y los que regulan el proceso electoral, particularmente, en lo que hace a que las elecciones de los Diputados y de los integrantes de los Ayuntamientos sean libres y auténticas, según lo dispuesto en los artículos 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas así como 60 y 128 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, todo

ello porque difunde y ejecuta acciones de carácter social que implicarían un beneficio para el Partido Revolucionario Institucional.

- b) Que el Partido Revolucionario Institucional utiliza un slogan similar al usado por el Gobierno del Estado, con lo cual se estarían vulnerando también los principios que regulan el proceso electoral, particularmente, en lo que hace a que las elecciones de los Diputados y de los integrantes de los Ayuntamientos sean libres y auténticas, según lo dispuesto en los artículos 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas así como 60 y 128 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

De las conductas que alega el partido promovente que se realizarían en su perjuicio y que se reseñan en los precedentes incisos, esta autoridad resolutora advierte que, en efecto, se encuentra comprendida en el universo normativo y, sin prejuzgar sobre su comisión o realización por persona o personas determinadas, serían contrarias a los preceptos constitucionales y legales siguientes (lo enfatizado es de esta autoridad electoral).

Constitución Política del Estado de Tamaulipas

Artículo 20.- La soberanía del Estado reside en el pueblo y éste la ejerce a través del Poder Público del modo y en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución. El Estado no reconoce en los Poderes Supremos de la Unión, ni en otro alguno, derecho para pactar o convenir entre ellos o con Nación extraña, aquello que lesione la integridad de su territorio, su nacionalidad, soberanía, libertad e independencia, salvo los supuestos a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las elecciones de Gobernador, de los Diputados y de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; éstas serán libres, auténticas y periódicas, y se desarrollarán conforme a las siguientes bases:

::

Código Electoral para el Estado de Tamaulipas

Artículo 60.- Son obligaciones de los partidos políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes **a los principios del estado democrático**, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

::

Artículo 128.- El proceso electoral es el conjunto de actos que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los Ayuntamientos del Estado, **mediante el sufragio** universal, **libre**, secreto y directo; realizados por las autoridades electorales con la participación de los partidos políticos y de los ciudadanos, regulados por la Constitución Política local y este Código.

Así, toda vez que ha quedado demostrada la competencia de esta autoridad para conocer de la presente controversia, la legitimación y la personalidad, la procedencia de la misma y que hay la expresión clara de irregularidades por parte del partido quejoso, procede el estudio de fondo de dicha expresión de irregularidades a efecto de determinar si se demuestran y, en su caso, pronunciarse motivadamente, incluso tomando las medidas necesarias que se requieran para depurar el proceso electoral ante cualquier irregularidad en su caso.

QUINTO. Estudio de fondo. El concepto de irregularidad señalado con el inciso **a)** del considerando CUARTO de esta resolución es **infundado** como a continuación se razonará.

I. El Partido Acción Nacional sostiene concretamente que el Gobierno del Estado vulnera los principios del Estado democrático y los que regulan el proceso electoral, de forma particular, los que establecen que las elecciones sean libres y auténticas, a partir del señalamiento concreto de dos hechos o situaciones.

a) El primero hace referencia a que el Gobierno del Estado tiene desplegados en diferentes puntos del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, anuncios espectaculares o panorámicos en los cuales se inserta la figura del escudo del

Gobierno de Tamaulipas; las leyendas “Gobierno del Estado”; el slogan “En Tamaulipas Avanzamos” y en algunos aparece la imagen del titular del Poder Ejecutivo. En concepto de dicho partido promovente, esos elementos vulneran la libertad del sufragio y la equidad en la contienda.

De acuerdo a la acta circunstanciada que levantó la Secretaría de la Junta Estatal Electoral en fecha 31 de octubre de 2007, misma que obra en autos del expediente que se resuelve, por medio de la cual se describió el contenido de las imágenes fotográficas digitalizadas en un disco compacto que ofreció el partido promovente como prueba, y de conformidad con el artículo 271, tercer párrafo, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se tiene que no hay controversia sobre la existencia de los espectaculares que aduce el Partido Acción Nacional y de los que, como se precisó, se da cuenta en la Acta referida.

En este sentido, esta autoridad resolutora considera innecesaria la realización de alguna prueba de inspección a fin de verificar la existencia de dichos espectaculares o anuncios del Gobierno del Estado pues con ello en nada se abonaría para tener por cierta aquella.

Así pues, el punto a dilucidar es si le asiste la razón al partido promovente en relación al sentido u objetivo que señala que tienen dichos espectaculares, el cual, en su concepto, sería con el fin de favorecer al Partido Revolucionario Institucional en el presente proceso electoral, particularmente en el Municipio de Reynosa.

En este tenor, esta autoridad resolutora considera también innecesaria la realización de la prueba de inspección que solicita el partido promovente con el objeto de verificar el número de transeúntes y el tránsito vehicular que ocurre por los lugares en los que están fijados tales espectaculares toda vez que dicha diligencia de igual modo devendría en superflua en cuanto que, de los elementos que obran en el expediente -tanto de los que aportó el partido

promoviente como de los que se allegó esta autoridad administrativa electoral en su función investigadora- no es posible deducir con razonabilidad que la existencia de dichos espectaculares obedezca o sea con el objeto que aduce el Partido Acción Nacional. Lo anterior es así por las siguientes consideraciones lógico-jurídicas.

En primer término, porque la autoridad administrativa en materia de desarrollo social en el Estado de Tamaulipas está actuando fundadamente. En efecto, de conformidad con los artículos 3, 4 y 6 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado, y como lo motiva correctamente en el escrito de colaboración que se sirvió rendir la Secretaría de mérito a esta autoridad resolutora, en concepto de esta misma, dicha autoridad está facultada para difundir públicamente información pues esta se concibe en la Ley de referencia como un instrumento de la participación ciudadana con la que la ciudadanía puede contar; además, los habitantes y ciudadanos del Estado tienen derecho a ser informados sobre la realización de obras y servicios de la administración pública del Estado, mediante la difusión pública y ser informados de las acciones y funciones de la administración pública del Estado.

En segundo término, no le asiste la razón al Partido Acción Nacional en señalar que la publicidad contenida en los anuncios espectaculares donde se informa de acciones en materia social por parte del Gobierno del Estado de Tamaulipas vulnera el principio de equidad en la contienda toda vez que, de conformidad con los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, particularmente en las sentencias SUP-JRC-65/2004 y SUP-JRC-99/2004, lo verdaderamente gravoso sería la entrega material indiscriminada de beneficios y no así la publicidad, toda vez que aquella sí tendría efectos persuasivos que no tiene la publicidad *per se*.

En tercer término, tampoco le asiste la razón al partido promoviente porque atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia no es

posible deducir una afectación al Partido Acción Nacional con motivo de que en algunos de los anuncios o espectaculares de mérito aparezca la imagen del titular del Ejecutivo del Estado. Ello es así porque el partido político promovente no ofrece un criterio -ni esta autoridad resolutora encuentra alguno- que razonablemente pudiera determinar o cuantificar, de haberla, alguna influencia en el electorado con motivo de observar una imagen del referido titular del Poder Ejecutivo en Tamaulipas. Incluso, tan es imposible concluir con necesidad lo que pretende el partido promovente, que razonablemente se podría sostener lo contrario; es decir, que lejos de influir positivamente la imagen en comento, podría provocar un sentido de rechazo para el partido que lo propuso en su momento al haber aquel incumplido con las expectativas que hubiese generado. Es decir, igual valdría la consideración del partido promovente en sentido inverso al que pretende.

Así, y en suma, el partido promovente no ofrece un estudio con carácter metodológico o generalmente reconocido por la comunidad especializada que permita concluir con razonabilidad, como tampoco demuestra imposibilidad para allegarse del mismo, que la sola imagen de un gobernante “induce al elector a tomar preferencia por el partido que (lo) postuló en su momento”, como lo señala el propio partido promovente, por lo que dicha alegación deviene en subjetiva, temeraria y especulativa, todo lo cual lejos de fortalecer sus pretensiones las debilita.

En cuarto lugar, la Secretaría de Desarrollo Social, Cultura y Deporte del Estado de Tamaulipas actúa en ejercicio de una atribución legal consistente en informar a la sociedad sobre las acciones precisamente en torno al desarrollo social, de conformidad con el artículo 56, fracción VII, de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Tamaulipas, por lo que no es dable que el partido promovente recrimine una conducta a una autoridad que se encuentra claramente protegida por la legislación local.

En ese mismo sentido, y en quinto lugar, no es posible reconocerle la razón al partido promovente en relación a que en los espectaculares de referencia aparece el escudo del Estado porque de igual manera la Secretaría en comento está actuando en el marco de la ley, según se desprende del artículo 68 de la misma Ley de la materia que señala que la publicidad y la información relativa a los programas de desarrollo social deberán identificarse con el escudo del Estado de Tamaulipas.

Adicionalmente, esta autoridad electoral resolutora, del estudio y análisis intrínseco de los espectaculares en cuestión no encuentra referencia o relación alguna con determinado o determinados partidos políticos pues todos los anuncios están destinados exclusivamente a informar a la ciudadanía en general sobre las acciones de gobierno en materia social, como es el caso de la entrega de becas y desayunos escolares; la construcción de un Hospital Materno Infantil; la existencia o posibilidad de obtener una tarjeta para madres solteras, divorciadas, viudas o sin apoyo familiar o la escrituración, entre otras acciones.

Sin omitir por parte de esta autoridad administrativa electoral que de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se desprende que la difusión de las acciones en materia de desarrollo social a través de los anuncios o espectaculares del Gobierno del Estado es un evento ordinario y no desproporcionado en el marco del actual proceso electoral, toda vez que del análisis que se realizó de los multireferidos anuncios se observa que ninguno se repite más de dos veces y que en su mayoría sólo hay un solo anuncio de una acción gubernamental particular, lo que conduce con razonabilidad a esta autoridad resolutora a concluir que no hay una sobre exposición, saturación o desproporción de anuncios a partir de lo cual se pudiera desprender algún indicio en torno a una intención de posicionar la obra o las acciones gubernamentales y menos aún a fin de posicionar a algún partido o candidato.

b) Por otra parte, el partido promovente señala como un hecho concreto también en su concepto constitutivo de irregularidad un evento de la Secretaría de Desarrollo Social , Cultura y Deporte del Estado. Particularmente, aduce que en fecha 6 de octubre de 2007 el titular del Poder Ejecutivo acudió al Municipio de Reynosa “a entregar recursos por 150 millones de pesos a supuestos consejeros del Programa Unidos Avanzamos”, evento que califica de sesgado en virtud, también en su concepto, de que se hizo entrega de beneficios de acuerdo a intereses partidistas y que asistieron legisladores del Partido Revolucionario Institucional, además de que señala el partido promovente, “las autoridades gubernamentales estatales aguardaron (...) al período inmediato anterior a la jornada electoral, para entregar beneficios a la población y para ejecutar los programas de gobierno que debieron haber realizado con antelación”.

Al respecto, esta autoridad administrativa electoral ahora resolutora advierte que el partido promovente formula expresiones genéricas, subjetivas, imprecisas y dogmáticas. Esto es así de conformidad con lo siguiente.

En primer término, no acredita con elementos objetivos que en el evento de referencia el Gobierno del Estado haya entregado recursos por 150 millones de pesos a Consejeros de un programa social y, en cambio, obra en expediente el oficio SDSCyD/SP0417/2007, documental pública toda vez que es un informe que rinde una autoridad administrativa, en el sentido de que se anunciaron en tal evento -que reconoce dicha autoridad que tuvo verificativo- erogaciones por ese monto durante el año 2007 mediante diversas acciones y obras sociales en beneficio de la población en general de Reynosa.

En segundo término, el partido promovente tampoco acredita con elementos objetivos que la entrega de los beneficios fuese de acuerdo a intereses partidistas o que los asistentes beneficiarios fueren única o preponderantemente de filiación priísta, como lo señala el Partido Acción

Nacional y, en cambio, se crea convicción en esta autoridad resolutora mediante la documental pública de referencia, que en el evento de mérito asistió población en general, de conformidad con los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Tamaulipas.

De igual forma, y en tercer término, al partido promovente no le asiste la razón en el sentido de que el evento de fecha 6 de octubre de 2007 haya sido sesgado a favor del Partido Revolucionario Institucional a partir supuestamente de la asistencia exclusiva de legisladores de ese instituto político toda vez que también asistió un legislador de otro partido político distinto, según se desprende de los elementos que obran en el expediente que se resuelve.

Ahora bien, el partido promovente aduce que “las autoridades gubernamentales estatales aguardaron (...) al período inmediato anterior a la jornada electoral, para entregar beneficios a la población y para ejecutar los programas de gobierno que debieron haber realizado con antelación”.

Al respecto, y en base a los precedentes SUP-JRC-65/2004 y SUP-JRC-99/2004 ya referidos en el cuerpo de esta resolución, la Máxima Autoridad en Materia Electoral en el País ha sostenido que estaríamos ante la violación a la ley o que la entrega material de beneficios es ilícita si se dan las siguientes condiciones:

- a) que sea innecesaria
- b) que sea tendenciosa
- c) que no obedezca al ejercicio de las funciones normales de los gobernantes
- d) que no obedezca a la prestación de servicios que ordinariamente deben efectuar los órganos de gobierno o,

e) que no obedezca a un programa previamente establecido y sistematizado conforme al procedimiento habitual de los programas gubernamentales

En la especie, el Tribunal consideró que lo anterior se da, por ejemplo, “cuando sea notorio que las autoridades gubernamentales aguardaron, precisamente, al período inmediato anterior a la jornada electoral, para entregar beneficios a la población o para ejecutar los programas de gobierno que debieron haber realizado con antelación”.

En el caso concreto que se somete a estudio y resolución de esta autoridad administrativa electoral, no se desprende directa ni remotamente que nos encontramos ante uno o algunos de los supuestos anteriores. Ello es así en razón de que es claro que el programa que controvierte el partido promovente es uno previamente establecido con anterioridad al presente proceso electoral; su contenido es uno que obedece a la prestación de servicios que ordinariamente se presta en materia de desarrollo social (como es el caso de los desayunos escolares, becas, construcción de un Hospital, la construcción de una carretera, etc.), ni se observa que sea innecesario o tendencioso.

Adicionalmente, sirve de criterio orientador lo contenido en la sentencia del expediente SUP-JRC-508/2006 en el cual Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación avaló el criterio sostenido por el Tribunal Electoral de Tabasco relativo a los supuestos que se deben acreditar para tener por actualizada la violación al principio de igualdad, a saber:

- a) La intervención sistemática de servidores públicos en el proceso electoral.
- b) Que la intervención se haga con la finalidad de apoyar a un candidato o partido político.

c) Que esta irregularidad *esté plenamente acreditada y sea determinante para el resultado de la elección.*

Conforme al precedente criterio, es de observarse que en el caso concreto y sometido a consideración de esta autoridad administrativa electoral, tampoco nos encontramos ante el cumplimiento, ni siquiera remoto, de esos supuestos.

Adicionalmente, y a mayor abundamiento, en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-275/2006 la Sala Superior consideró que un determinado programa social no violaba el Acuerdo de neutralidad de IFE de 2006 en razón de que la sola continuación del mismo no constituye un ilícito, sobre todo porque tal programa **“viene llevándose a cabo desde un año antes de la jornada electoral**, lo cual implica que no fue instrumentado *ex profeso* con fines propagandísticos electorales, durante la campaña electoral”.

Ahora bien, en atención al principio de exhaustividad, en términos de la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se reproduce a continuación, esta autoridad administrativa electoral estima necesario pronunciarse en relación al escrito de fecha 2 de noviembre de 2007 que presentó el Partido Acción Nacional por medio del cual presenta pruebas supervenientes. El criterio jurisprudencial referido es del tenor siguiente:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

—Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una

vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.—Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.—12 de marzo de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—12 de marzo de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, página 51, Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 233-234

El partido promovente ofrece a través del escrito de mérito 18 notas periodísticas que en su concepto son pruebas supervenientes que demostrarían “la intensidad y agresividad” de la difusión de la obra pública realizada por el Gobierno del Estado.

Del estudio y análisis pormenorizado de las referidas notas periodísticas, esta autoridad resolutora observa que las numeradas como 5, 6, 7, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 en el referido escrito, estas no constituyen pruebas supervenientes en términos del artículo 272 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas toda vez que corresponden a fecha anterior a aquella de la presentación de la denuncia del partido promovente, esto es el día 24 de octubre a las 21:13 horas, como se constata en el acuse de recibido de la autoridad electoral ni es dable por considerar que el referido partido político estuvo en imposibilidad de allegarse de las mismas pues se tratan de notas periodísticas que, de acuerdo

a la experiencia, son fácil de conseguir en cuanto que corresponden a periódicos de amplia y conocida circulación regional.

Ahora bien, en cuanto al resto de notas periodísticas, esto es la 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10 , 11 y 12, estas sólo tienen un valor indiciario leve que no puede ser fortalecido con otros elementos de mayor convicción al no obrar algunos de este último tipo en el expediente, todo ello de conformidad con el criterio jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.**

Adicionalmente, de todas las notas periodísticas restantes, se observa que las mismas son o corresponde a la tarea cotidiana de información o de cobertura que realiza un medio impreso en lo particular respecto de las actividades del titular del Ejecutivo del Estado. De ahí que no sea posible deducir una excesiva promoción de obras pues incluso ni siquiera estamos ante la presencia de inserciones periodísticas pagadas.

No obstante lo anterior, y en estricto cumplimiento al principio de exhaustividad ya anotado *supra*, esta autoridad administrativa electoral advierte, respecto de la nota periodísticas señalada con el número 1 por el partido promovente, que la misma no puede lograr los efectos que pretende dicho partido toda vez que refiere a la inauguración de un Hospital General en el Municipio de Mante. Así, de acuerdo a la experiencia, es razonable considerar que la construcción de un Hospital de ese tipo se lleva a cabo en un tiempo prolongado, por lo que no es dable sostener que sea una obra ex profesa o deliberadamente planeada para realizarse en el actual proceso electoral.

Igual suerte corren las restantes notas periodísticas, pues de las mismas se advierte que corresponden a las actividades ordinarias que realiza el titular del Ejecutivo del Estado en distintos puntos geográficos de este. En la especie, se

observa que da cumplimiento a la labor precisamente ejecutiva en municipios tales como Valle Hermoso, Soto La Marina, Río Bravo, Tula, entre otros.

II. En relación con el segundo concepto de agravio, identificado con el inciso b) del considerando cuarto de esta resolución, relativo a que el Partido Revolucionario Institucional estaría utilizando un slogan similar al usado por el Gobierno del Estado, con lo cual se estarían a su vez vulnerando los principios que regulan el proceso electoral, particularmente, en lo que hace a que las elecciones de los Diputados y de los integrantes de los Ayuntamientos sean libres y auténticas, según lo dispuesto en los artículos 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas así como 60 y 128 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, esta autoridad resolutora lo estima **inatendible** en razón de lo siguiente.

El agravio hecho valer por el partido promovente ya ha sido materia de estudio y pronunciamiento por esta autoridad administrativa electoral, por lo cual es cosa total y definitivamente resuelta.

En efecto, el partido promovente en fecha 18 de julio de 2007 presentó queja ante el Instituto Estatal Electoral, por conductas del Partido Revolucionario Institucional y del Gobernador del Estado, violatorias en su concepto del Código Electoral local. Al efecto se formó el expediente Q-D/006/2007.

En fecha 18 de agosto siguiente, se dictó resolución desestimatoria. El día siguiente, esto es el 19 del mismo mes y año, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación ante el Consejo Estatal Electoral, el cual quedó registrado con la clave SU3-RAP-012/2007.

El 10 de septiembre siguiente, la Sala del Tribunal Estatal Electoral confirmó el acto reclamado.

Inconforme con la resolución referida, el 15 de septiembre de 2007, el Partido Acción Nacional recurrió ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual admitió, estudió y resolvió el expediente SUP-JRC-250/2007.

En la resolución de mérito, la Sala Superior confirmó la resolución del Tribunal Electoral de Tamaulipas, la cual a su vez ofreció amplios y sobrados argumentos tendentes a desestimar la pretensión que nuevamente somete a consideración el partido promovente en esta ocasión, de ahí que resulte inatendible un pronunciamiento sobre el particular. Sirve de sustento a lo anterior el criterio jurisprudencial de la referida Sala Superior siguiente:

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.—La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso

que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-155/98.—Partido Revolucionario Institucional.—23 de diciembre de 1998.—Unanimidad en el criterio. Recurso de apelación. SUP-RAP-023/2000.—Aguiles Magaña García y otro.—21 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/2003.—Partido de la Sociedad Nacionalista.—27 de febrero de 2003.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2004, suplemento 7, páginas 9-11, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 67-69.

En el caso concreto y por todo lo anterior, para esta autoridad resolutora, los indicios que existen y que obran en autos, los hechos afirmados por las partes y su propia naturaleza, la verdad conocida, el recto raciocinio o enlace lógico y natural de la relación que guardaban entre sí y que, a la postre, llevaron a realizar deducciones válidas (se establece la verdad por conocer a partir de la conocida), son suficientes para concluir que no se tiene por acreditada la pretensión del partido quejoso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara **infundado** el concepto de irregularidad primera de la denuncia, relativo a la aducida violación de los principios del Estado democrático y los que regulan el proceso electoral.

SEGUNDO.- Se declara **inatendible** el concepto de irregularidad segunda de la denuncia, relativo a la aducida similitud de un slogan entre el Gobierno del Estado y el Partido Revolucionario Institucional que generaría vulneración a los principios que regulan el proceso electoral.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes y publíquese en la pagina de internet del Instituto para conocimiento público.

RESOLUCIÓN APROBADA POR MAYORÍA DE VOTOS EN SESION No. 48 EXTRAORDINARIA DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DEL 2007. PRESIDENTE.- LIC. JESÚS MIGUEL GRACIA RIESTRA.- Rúbrica; LIC. ENRIQUE LÓPEZ SANAVIA.- SECRETARIO.- Rúbrica; CONSEJEROS ELECTORALES.- C.P. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MCA. JOSE GERARDO CARMONA GARCIA, C. MA. BERTHA ZÚÑIGA MEDINA, ARQ. GUILLERMO TIRADO SALDIVAR, C.P. NELIDA CONCEPCIÓN ELIZONDO ALMAGUER, C. MARTHA OLIVIA LÓPEZ MEDELLIN.- Rúbricas; LIC. JOSE DE JESÚS ARREDONDO CORTEZ.- VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES; Rúbrica; ING. ALFREDO DÁVILA CRESPO.- PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ.- PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; MTRO. JOSE OCTAVIO FERRER BURGOS.- CONVERGENCIA; LIC. GUILLERMO BARRIENTOS VAZQUEZ.- PARTIDO NUEVA ALIANZA; LIC. MELISSA DANIELA GONZALEZ HINOJOSA.- PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA; LIC. GUSTAVO PEÑA MARTINES.- COALICIÓN "UNIDOS POR TAMAULIPAS"; LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ.- COALICIÓN "PRI-NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS"; LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ.- COALICIÓN "PRI Y NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS"; ING. ALEJANDRO CENICEROS MARTINEZ.-COALICIÓN "POR EL BIEN DE TAMAULIPAS".- Rubricas